

se nombra Instructor para el mismo y se formulan los siguientes cargos:

Haber usado en calidad de jugador la máquina recreativa del tipo B, modelo Santa Fe Lotto, siendo el administrador de la empresa operadora titular de la máquina.

Tercero. Tramitado el expediente, fue dictada resolución, con fecha 5 de abril de 2001 por el Ilmo. Sr. Director General de Espectáculos Públicos, Juego y Actividades Recreativas de la Junta de Andalucía, por la que por la que se imponía a don Francisco Javier Fernández Trujillo, la multa de 30.051 € por unos hechos que constituyen una infracción al artículo 38.1.a) del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar aprobado por Decreto 491/1996 el 19 de noviembre de 1996, tipificada con el carácter de muy grave, en el artículo 28.3 de la Ley 2/86, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y en el artículo 52.4 del citado texto reglamentario.

Cuarto. Notificada oportunamente la resolución sancionadora, don Francisco Javier Fernández Trujillo interpone recurso de alzada, cuyas alegaciones, en síntesis, son las siguientes:

- Ser el recaudador de la citada empresa, así como el reparador y mantenedor de su funcionamiento. Estar desempeñando su trabajo el día del acta, por requerimiento del titular del local.

- Mientras comprueba su funcionamiento, después de repararla, se personan los Agentes de la Unidad y a preguntas de ellos y de exponerle lo sucedido, proceden a levantar el acta incomprensiblemente.

- No haber recibido los acuerdos anteriores por estar mal la dirección, ya que se dirigen al núm. 19 cuando es el núm. 16 y no percatarse de los sucesivos anuncios en Edictos y BOJA.

- Propone la realización de sucesivas pruebas para acreditar y ratificar la inexistencia de infracción.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Esta Secretaría General Técnica es competente, por delegación de la Excm. Sra. Consejera de Gobernación realizada por Orden de 30 de junio de 2004 (BOJA núm. 140, de 19.7.2004), para conocer y resolver el presente recurso, a tenor de lo dispuesto en los artículos 114.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJAP-PAC), y 39.8 de la Ley del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el Decreto del Presidente 11/2004, de 24 de abril, sobre reestructuración de Consejerías, el Decreto 199/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Gobernación.

II

En lo atinente a las alegaciones formuladas, una vez realizada la comprobación de las mismas con base en el expediente, se comprueba, efectivamente, que las distintas notificaciones no se han efectuado en el domicilio del recurrente, lo que ha provocado que el expediente, en sus distintas fases procedimentales, no se hubiese cursado debidamente en lo que a la práctica de la notificación se refiere, todo ello a tenor del artículo 59 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Con base a lo anterior, y conforme lo dispuesto en el artículo 113.2 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, establece

que "cuando existiendo vicio de forma no se estime procedente resolver sobre el fondo se ordenará la retroacción del procedimiento al momento en el que el vicio fue cometido".

Por cuanto antecede, vista la Ley 2/86, de 19 de abril, del juego y apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, aprobado por Decreto 491/96, de 19 de noviembre, y demás normas de general y especial aplicación,

#### RESUELVO

Estimar parcialmente el recurso de alzada interpuesto por don Francisco Javier Fernández Trujillo, y retrotraer las actuaciones al momento procedimental en que se incurrió en el vicio especificado, esto es, al momento de elaboración del Acuerdo de Inicio del expediente, y notificarlo a la dirección expresada por el recurrente, C/ Santa María de la Cabeza, núm. 16, 2.º C, de Cádiz, todo ello conforme lo establecido en el artículo 113.2 de la Ley citada ut supra.

Notifíquese al interesado, con indicación expresa de los recursos que procedan.- El Secretario General Técnico (Por Decreto 199/2004). El Dir. Gral. de Espectáculos Públicos y Juego. Fdo.: José Antonio Soriano Cabrera.»

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 18 de octubre de 2004.- El Jefe del Servicio, Manuel Núñez Gómez.

*ANUNCIO de la Secretaría General Técnica, Servicio de Legislación, por el que se notifica la resolución adoptada por el Secretario General Técnico al recurso de alzada interpuesto por don Fernando Jiménez López, contra otra dictada por el Delegado del Gobierno en Granada, recaída en el expediente 254/03.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don Fernando Jiménez López de la resolución adoptada por el Secretario General Técnico, al recurso administrativo interpuesto, contra la dictada por el Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Granada, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En la ciudad de Sevilla, a veintiséis de julio de dos mil cuatro.

Visto el recurso de alzada interpuesto, y en base a los siguientes

## ANTECEDENTES

Primero. El día 24 de junio de 2003 el Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Granada acordó la iniciación de expediente sancionador contra don Fernando Jiménez López por irregularidades en la cartelería y en los folletos de la academia Bill Gates, de la que es titular.

Segundo. Tramitado el expediente en la forma legalmente prevista, el 19 de septiembre dictó resolución por la que se le impone una sanción de 300 euros por infracción a los artículos 14.1 de la Ley 5/1985, de 8 de julio, de Consumidores y Usuarios de Andalucía y 3.3 y 4 del Decreto 175/1993, de 16 de noviembre, por el que se regula el derecho a la información de los usuarios de Centros Privados de Enseñanza que expiden títulos no académicos, tipificados en el 34.6 de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios y 3.3.6 y 6 del R.D. 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria.

Tercero. Notificada la resolución el 29 de septiembre, el interesado interpuso el 22 de octubre recurso de alzada, alegando:

- El centro está homologado.
- El inspector venía en campaña informativa.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Esta Secretaría General Técnica es competente, por delegación de la Consejera realizada por la Orden de 30 de junio de 2004, para conocer y resolver el presente recurso, a tenor de lo dispuesto en los artículos 114.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJAP-PAC), y 39.8 de la Ley del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el Decreto del Presidente 11/2004, de 24 de abril, sobre reestructuración de Consejerías y el Decreto 199/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la estructura orgánica de la Consejería de Gobernación.

Segundo. Alega en primer lugar el recurrente que el centro de enseñanza está homologado por la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico, cuando, como pone de manifiesto la resolución recurrida, el Decreto 175/1993, de 16 de noviembre, por el que se regula el derecho a la información de los usuarios de Centros Privados de Enseñanza que expiden títulos no académicos, quien tiene que homologar los centros de enseñanza es la de Educación y Ciencia, teniendo la de Empleo y Desarrollo Tecnológico la homologación de actividades formativas y no centros de enseñanza.

Tercero. En cuanto a que el funcionario que levantó el acta era informante y no sancionador lo primero que hay que tener en cuenta es que el artículo 6.1 del Código Civil dispone que la ignorancia de las Leyes no excusa de su cumplimiento, por lo que el recurrente debía conocer sus obligaciones sin necesidad de que la Administración se las recuerde, teniendo el acta levantada la presunción de veracidad prevista en el artículo 137.3 de la LRJAP-PAC. Por lo tanto, la inspección tuvo el alcance de constatación del cumplimiento de la normativa aplicable y no de información de los defectos detectados.

En la resolución del presente recurso se ha tenido en cuenta lo dispuesto en la disposición transitoria de la Ley 13/2003, de 17 de diciembre, de defensa y protección de los consumidores y usuarios de Andalucía, que reitera lo dispuesto en el 128.2 de la LRJAP-PAC sobre la aplicación de

las disposiciones sancionadoras más favorables, al haber entrado en vigor después de la interposición del recurso.

Vistos los preceptos citados, y demás disposiciones concordantes y de general aplicación,

## RESUELVO

Desestimar el recurso de alzada interpuesto por don Fernando Jiménez López contra la resolución del Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Granada recaída en el expediente 254/03, y en consecuencia mantener la misma en sus propios términos.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este Orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. El Secretario General Técnico (por Decreto 199/2004). El Dtor. Gral. de Espectáculos Públicos y Juego. Fdo.: José Antonio Soriano Cabrera.»

Sevilla, 18 de octubre de 2004.- El Jefe del Servicio, Manuel Núñez Gómez.

*ANUNCIO de la Secretaría General Técnica, Servicio de Legislación, por el que se notifica la resolución adoptada por el Secretario General Técnico al recurso de alzada interpuesto por don Marco Antonio Arenas Ramírez, en nombre y representación de Iberian Telemarketing Selectivo Europeo, S.L., contra otra dictada por el Delegado del Gobierno en Málaga, recaída en el expediente PC 433/02.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don Marco Antonio Arenas Ramírez en nombre y representación de «Iberian Telemarketing Selectivo Europeo, S.L.» de la resolución adoptada por el Secretario General Técnico, al recurso administrativo interpuesto, contra la dictada por el Delegado de Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En la ciudad de Sevilla, a veintiséis de julio de dos mil cuatro.

Visto el recurso de alzada interpuesto, y en base a los siguientes

## ANTECEDENTES

Primero. El día 19 de junio de 2002 el Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga acordó la iniciación de expediente sancionador contra Free interprises, S.L. por publicidad engañosa y por no atender los requerimientos de la Administración.